



Recurso nº 202/2026 C.A. Región de Murcia 21/2026

Resolución nº 866/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. A. M. en nombre y representación de COLOPLAST PRODUCTOS MÉDICOS, S.A.U, contra la resolución acordando su exclusión de los lotes Nº 1, 2, 5, 7, 8, 16 y contra la no adjudicación del Lote Nº 20 del Expediente Nº CS/9999/1101139203/24/PA, convocado para la contratación del “*Suministro de materiales para el tratamiento y prevención de heridas crónicas, con destino a los centros sanitarios del Servicio Murciano de Salud*”; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Servicio Murciano de Salud se acordó la licitación del contrato “*suministro de materiales para el tratamiento y prevención de heridas crónicas, con destino a los centros sanitarios del servicio murciano de salud*” a tramitar por los cauces del procedimiento abierto y por un valor total de 29.751.205,5 euros y dividido en 55 lotes.

El anuncio de la licitación se publicó el 31 de octubre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del contratante.

El contrato se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP, en lo que haya de entenderse vigente de conformidad con la LCSP) y el Real

Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Recibidas, abiertas y calificadas las ofertas del lote 6 la mesa de contratación en su sesión de 14 de noviembre de 2025 acordó excluir a COLOPLAST de los lotes 1-2-5-7-8-16 porque *“No alcanzan el umbral técnico mínimo exigido en el PCAP”* y los lotes 4-10-11-23 porque *“No cumplen con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT”*.

Admitida la proposición de COLOPLAST para los lotes 9 y 20 resultó adjudicataria del lote 9 siéndolo del 20 CONVATEC, S.L mediante resolución de 14 de enero de 2026.

Tercero. Notificada la resolución acordando las adjudicaciones y exclusiones a COLOPLAST el 19 de enero de 2026 con fecha de 28 de enero de 2026 COLOPLAST tuvo acceso al expediente administrativo en las dependencias del Servicio de Obras y Contratación del servicio Murciano de Salud.

Cuarto. Mediante escrito recibido el 11 de febrero de 2026 en el Registro General del Ministerio de Hacienda COLOPLAST Interpuso recurso especial contra la resolución de 14 de enero de 2026.

Quinto. Del recurso se dio traslado al Servicio Murciano de Salud por quien se presentó informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, interesando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

Sexto. Igualmente, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado a los interesados en el procedimiento para que alegaran lo que a su Derecho conviniera, trámite del que hizo uso LABORATORIOS URGO, S.L. interesando la desestimación del recurso respecto del lote 1, único para el que formula manifestaciones.

Séptimo. Mediante resolución de 6 de marzo de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1, 2, 5, 7, 8, 16 y 20; producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.



Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros licitado (34.245.044,67) por un poder adjudicador como es el Servicio Murciano de Salud.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de los lotes 1, 2, 5, 7, 8, 16 y el acuerdo de adjudicación del lote 20, actos susceptibles de recurso conforme a los artículos 44.2.b) y c) de la LCSP.

Tercero. La recurrente, COLOPLAST, se encuentra legitimada para impugnar su propia exclusión de la licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues de la estimación de su recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el órgano de contratación sostiene su extemporaneidad. Consideramos que el término inicial del plazo del plazo para la interposición del recurso, viene dado por la notificación individualizada de la resolución de 14 de enero de 2026, realizada el 19 de enero de 2026 y no por el anuncio en la Plataforma de Contratación del sector Público del 20 de enero de 2026. Ello por aplicación

de lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP en relación con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta, que en su apartado primero dispone:

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Notificada la resolución de adjudicación, que recoge los acuerdos de exclusión en los diferentes lotes, el 19 de enero de 2026 e interpuesto el recurso el 10 de febrero de 2026 a las 15:12 se concluye que ha sido interpuesto fuera de plazo, por haberse superado el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 LCSP, pues este vencía el día 9 de febrero de 2026.

Por lo expuesto, debe acordarse la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. No obstante lo anterior y, exclusivamente a efectos *obiter dicta*, entraremos sucintamente en el fondo del asunto.

Impugna COLOPLAST PRODUCTOS MÉDICOS, S.A.U, (en lo sucesivo COLOPLAST) su exclusión de los lotes 1, 2, 5, 7, 8, y 16 por no superar el umbral técnico mínimo establecido en el PCAP y la adjudicación del Lote nº 20.

Comenzando por la exclusión se afirma por COLOPLAST que su exclusión de los lotes 1-2-5-7-8-16 se fundamenta en la valoración de criterios como la extensibilidad que no resultan de los pliegos, la insuficiente motivación del informe técnico de valoración, la verificación del certificado UNE-EN 13726.

El órgano de contratación replica en su informe que la valoración realizada por la Comisión técnica realizó tal tarea a la vista de los documentos y pruebas aportadas, conforme a los criterios de valoración descrito en el Pliego de Cláusulas Administrativas y efectuando una comparativa técnica entre productos de diferentes licitadores, actuando en todo caso dentro de los límites de la discrecionalidad reconocida para ello.

En sus alegaciones LABORATORIOS URGO, S.L. circunscribe sus manifestaciones al lote 1 señalando que la valoración de las proposiciones se ha realizado de acuerdo con las menciones contenidas en el pliego, respecto de los certificados no impiden ni sustituyen la valoración comparativa del criterio subjetivo, defiende la suficiente motivación y concluye indicando el carácter autónomo de cada expediente

Sexto. Dados los términos del debate planteado hemos de comenzar reiterando la doctrina de este Tribunal sobre la valoración de las ofertas citando nuestra Resolución 394/2026, de 5 de marzo, en la que reiterábamos la 1555/2021, de 11 de noviembre, en que dijimos:

«Visto lo anterior, debemos recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración y la discrecionalidad técnica de que gozan. En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que: “en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por

parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Esa discrecionalidad no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta, por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía: “(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación

técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución n° 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución n° 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un

criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”».

Partiendo de esta doctrina, en el presente caso el Apartado XIV del Cuadro de Características establece como criterios de valoración:

“Absorción del exudado y adaptabilidad:

Se valorará “in vivo” la capacidad del apósito para absorber y retener los distintos tipos de exudados durante el tiempo de uso en el paciente, así como su adaptabilidad a las lesiones y localizaciones del cuerpo durante el tiempo de uso en el paciente, considerando también su menor deformidad permanente y menor retracción durante el uso.

Recibirá mayor puntuación el producto que absorba y retenga mejor los distintos tipos de exudado “in vivo”, adaptándose a las distintas lesiones y zonas anatómicas, durante todo el periodo de uso, permaneciéndose sin deformar. De tal forma que mantenga cubierta la lesión durante el tiempo de uso, sin dejar zonas al descubierto ni crear zonas de sobre presión.

Recibirán peor valoración los productos que absorban y retengan menor cantidad de los distintos tipos de exudados y aquellos que se adapten peor a los diversos tipos de lesiones y zonas anatómicas y sufran mayor deformidad y mayor retracción durante su uso,

Manipulación, facilidad de uso y adherencia:

Se valorará su facilidad y comodidad de uso, colocación, recolocación y retirada por profesionales y usuarios, valorando su capacidad de adherirse a la piel durante el mayor tiempo posible de uso, sin dañarla en la retirada.

Recibirá mayor puntuación el producto que por su diseño sea más fácil e intuitivo de colocar, recolocar y retirar, por profesionales y usuarios, y que sea más respetuoso con la piel durante todo el tiempo de uso”.

En la aplicación de este criterio se denuncia por COLOPLAST que el órgano de contratación se haya separado de los pliegos al valorar las proposiciones, atendiendo a un criterio como la extensibilidad que no figura en los pliegos. Alegación que entendemos no es sostenible dado que, aunque dicho término como tal no figure en el pliego, el criterio valora no solamente la absorción sino también la adaptabilidad del apósito, a las lesiones y zonas anatómicas y en relación con ello, sí constan referencias al concepto al hablarse de “*menor retracción durante el uso.*”; “*De tal forma que mantenga cubierta la lesión durante el tiempo de uso*” o de un “*diseño sea más fácil e intuitivo de colocar, recolocar y retirar*”. No puede, por tanto, concluirse que el empleo del término de extensibilidad suponga un incumplimiento de los pliegos sino que entra dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación.

Igual suerte debe correr la alegación de falta de motivación, al indicar el informe técnico con suficiente precisión las razones que fundamentan la decisión del órgano técnico permitiendo a COLOPLAST impugnar la decisión del órgano. En particular se dice, en el caso del lote 1:

“Absorción del exudado y adaptabilidad

Los apósitos presentados por LABORATORIOS URGO, S.L. han presentado una buena absorción durante las pruebas realizadas, aunque en lesiones muy exudativas mantuvieron el lecho demasiado húmedo; la retención del exudado ha sido buena, aunque ante presión cede algo de exudado; su adaptación a las distintas zonas anatómicas y tamaños de lesiones, teniendo en cuenta su diseño y grosor, es aceptable. El apósito ofertado por COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS SA ha presentado bastante menor absorción y retención durante las pruebas realizadas, ante presión cedía bastante exudado, sin embargo, han presentado mejor adaptación dado su menor grosor.

Manipulación y facilidad de uso

El apósito presentado por COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS SA presenta bordes rebajados/ biselados. El apósito se coloca con facilidad, pero no posee ningún elemento (pestaña de plástico o similar) que proteja la zona del apósito que va en contacto con el lecho de la herida durante su manipulación, lo que obliga a extremar el cuidado en su uso para mantener la asepsia.

El apósito ofertado por LABORATORIOS URGO, S.L. tiene un diseño con contornos no rebajados (no biselados) que obligan a una mayor manipulación para conseguir un buen sellado y proteger la piel en los bordes, sobre todo cuando se usa compresión terapéutica o en zonas con mucha presión postural. El apósito se coloca con facilidad y viene provisto de pestañas que protegen la zona del apósito que debe ir en contacto con el lecho de la herida favoreciendo así el uso aséptico.

Evidencia científica publicada

COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS SA no presenta evidencia científica sobre sus productos por lo que es valorada con 0 puntos en este criterio. (...)

Este detalle se aprecia asimismo en la valoración del resto de los lotes en los que la recurrente ha sido excluida, por lo que no puede dudarse que la decisión está suficientemente motivada.

Finalmente, respecto del certificado UNE-EN 13726 establece el apartado 2.3.2 del PCAP

“2.3.2. Otros criterios evaluables de forma objetiva.

Capacidad de transpiración (MVTR)

Hasta 10 puntos.

Valor de MVTR según norma UNE-EN 13726-2:2003 ERRATUM apartado 3.3 (apósitos en contacto con líquido) en gr/m2/24h.

Para el cálculo de la puntuación obtenida por cada una de las ofertas admitidas, se utilizará la siguiente fórmula:

*(Valor MVTR del producto ofertado/ Mayor valor de MVTR de los productos ofertados a este lote) * 10”*

Resulta, pues, evidente que se sujeta a valoración el valor MVTR sirviendo de referencia la norma UNE-EN 13726-2:2003 por lo que ninguna irregularidad se aprecia en que el órgano de contratación haya valorado la capacidad de transpiración o MVTR atendiendo a la norma UNE-EN 13726-2:2003.

Procede, por tanto, confirmar la valoración de la oferta de COLONOPLAST respecto de los lotes 1, 2, 5, 7, 8, y 16 y, por tanto, su exclusión en ellos.

Séptimo. En cuanto al lote 20 protesta COLOPLAST que el órgano de contratación ponderara la gelificación de los apósitos, cuando esta característica no figura entre los criterios de valoración establecidos en el PCAP.

La descripción del lote 20 del PPT, apósito de hidrofibra de hidrocoloide, es la siguiente:

“Apósitos de fibras de carboximetilcelulosa (CMC) en más de un 90% de su composición total. Con elevada absorción y resistencia a la tracción. Gran capacidad de retención del exudado. Se gelifica en contacto con el exudado, adaptándose al lecho de las heridas. Mínimo desprendimiento de fibras. Estéril”

Nuevamente debemos concluir que, aunque el término gelificación no figure en la descripción del criterio de valoración del pliego, como sostiene el informe técnico complementario remitido:

“En el PPT en descripción del artículo del lote 20 a licitar se explicita: “Se gelifica en contacto con el exudado, adaptándose al lecho de las heridas.”

En el párrafo anterior queda claro que el PPT ya indica que la gelificación ayuda a adaptarse al lecho de las heridas y es por eso por lo que se valorado como parte de la adaptación. Una mejor gelificación hace que el apósito se adapte mejor al lecho no dejando huecos sin cubrir donde se pueda acumular el exudado.”

Su concepto por tanto sí guarda relación con los contenidos en el Apartado XIV del Cuadro de Características donde como hemos visto anteriormente, se valora la adaptabilidad a las lesiones y la cobertura de la lesión sin dejar zonas al descubierto.

En este sentido, el informe técnico al valorar el lote 20 se manifiesta así:

“Absorción del exudado y adaptabilidad

El apósito que mayor absorción ha presentado durante las pruebas realizadas ha sido el ofertado por COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS SA, siendo esta algo mayor que la absorción del apósito de ESSITY SPAIN, S.L. El apósito de CONVATEC, S.L. ha presentado menos absorción que los dos productos anteriores. Sin embargo, la retención de los fluidos ha sido superior en el caso de los apósitos de CONVATEC, S.L., seguido por los de COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS SA, siendo inferior a ambos la retención del apósito de ESSITY SPAIN, S.L.

El apósito ofertado por COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS SA ha presentado una mínima deformación/retracción durante su uso, siendo esta retracción claramente peor en los casos de CONVATEC, S.L. y de ESSITY SPAIN, S.L. pudiendo quedar al descubierto las lesiones si no se utiliza un apósito con un tamaño suficiente que tenga en cuenta esta retracción durante su periodo de uso.

Todos los apósitos presentados se han adaptado bien a las zonas anatómicas durante su uso, si bien, en el caso del apósito de CONVATEC, S.L. esta adaptación ha sido superior en lo que al lecho de la herida se refiere pues presenta una mayor gelificación que ayuda a que no queden huecos sin cubrir en el lecho de las heridas. En los apósitos de COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS SA y de ESSITY SPAIN, S.L esta gelificación es menor y se adaptan peor al lecho de las lesiones.”

Se colige de todo ello que no se han superado los límites de discrecionalidad del órgano de contratación, por lo que debe confirmarse la valoración recibida por COLOPLAST en este lote 20.

En suma, de no proceder la inadmisión por extemporaneidad, el recurso habría sido desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por COLOPLAST PRODUCTOS MÉDICOS, S.A.U, contra la resolución acordando su exclusión de los lotes Nº 1, 2, 5, 7, 8, 16 y contra la adjudicación del Lote Nº 20 del Expediente Nº CS/9999/1101139203/24/PA, convocado para la contratación del “*Suministro de materiales para el tratamiento y prevención de heridas crónicas, con destino a los centros sanitarios del Servicio Murciano de Salud*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES